

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñafloreda, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y D. Ramón López, sobre que se declarasen nulasy de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bolega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Víctor García Beadito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramón López y don Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo, D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos

vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposición de las costas, gastos é intereses de la mora, á la parte demandada. Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado. Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepción dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda. Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia. Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda. Que contestado por la representación del Estado, lo fué con la preten-

sión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la evicción y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa. Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en la demanda deducida por el Conde de Peñafloreda contra D. Vicente Torres y D. Ramón López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo, verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para la ejecución de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 45 de esta última, que también corresponderán al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, dis-

poniendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instrucción de los expedientes de subasta, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el art. 103 caso 8.º, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el art. 1.º de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juros y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían

el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas piadosas, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venia á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuya á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de sueltas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el num. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también

aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Penaforida, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó Don Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramón López Zarzuelo:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor, como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas piadosas, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos, sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido, aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquella, en la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 426

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Sesma, Diógenes Romeu Aguiló, hijo de Antonio y de Joaquina, natural y vecino de Cambrils, provincia de Tarragona, estatura 1'732 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 22 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 12 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino, Luis de Toledo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 427

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Declarada de utilidad pública por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la apertura y rectificación de la calle de Singles de esta ciudad y aprobados por dicha superior Autoridad los planos, presupuestos y memoria explicativa de las obras que han de efectuarse para proceder á derribar parte del inmueble conocido por Hostal de Ayxemús, para el ensanche de la citada calle, se hace público dicho acuerdo á fin de que si algún interesado en la mencionada finca por derechos distintos del de propiedad, como son servidumbre, hipoteca, antigua ú otro derecho que no figure inscrito, no previamente anotado en el nuevo Registro, ó de arrendatario ó por cualquier otro concepto de los comprendidos en el art. 15, y disposiciones posteriores aclaratorias de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, comparezca ante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, en donde se hallará de manifiesto el expediente de referencia por el término de quince días, contaderos desde la fecha de la inserción del presente anuncio, á fin de que puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca contra la necesidad de la ocupación que se intenta, á fin de que pueda darse después cumplimiento á lo dispuesto por la ley.

Reus 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Eusebio Folguera.

Núm. 428

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Arnes 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Povill.

Núm. 429

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Canonja

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de

que puedan ser examinadas por estos vecinos y producir las reclamaciones que se les ofrezcan contra las mismas.

Canonja 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 430

Formado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895-96, se hallará de manifiesto al público durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por el vecindario y producir las reclamaciones que se les ofrezcan contra el mismo.

Canonja 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 431

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Presentadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

La Galera 10 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 432

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de esta fecha dictada en el sumario de causa criminal que se instruye sobre infanticidio, se cita por la presente á todas aquellas personas que tuvieron alguna noticia acerca de quien fuere la persona que en la mañana de ayer, siete del actual, dejó abandonada y envuelta en un trapo de algodón blanco á una niña recién nacida en el patio ó claustro del Hospital de esta ciudad, así como quienes sea la madre de dicha recién nacida y personas que hubieren intervenido en el parto, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al efecto de prestar oportuna declaración en dicho sumario; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 433

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye sobre suicidio de Domingo Franquet Breit, vecino de la Morera; se cita al hijo de éste Ramón Franquet Nogués, residente en Barcelona y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contaderos desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado al efecto de recibirle declaración en dicho sumario é instruirle del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Reus diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Neftel.